



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-SISI-202405-00030281
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000		SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.27 /

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

Señora
ELISA PORTILLA
Vereda capilla alta
Corregimiento II via Matanza
Finca mediagua
Bucaramanga - Sder

Asunto: Notificación por aviso, artículo 69 ley 1437 de 2011
Fecha del aviso: **7 de mayo de 2024**
Proceso policivo Radicado: **004-2022**
Partes: Querellante; **LUIS JESÚS PARRA PORTILLA**
Querellado: **IVAN LÓPEZ PORTILLA, GERMAN LÓPEZ, LALO LÓPEZ Y ELISA PORTILLA**
Resolución a notificar en el presente aviso: **R-SDIM 1122 del 30 octubre de 2023**
Autoridad que la expide: **Secretario del Interior de Bucaramanga.**
Término de la Publicación del aviso: **05 días hábiles contados desde el día 7 de mayo al 14 de mayo de 2024.**

Cordial saludo.

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por intermedio del presente aviso, me permito notificarlo del contenido de la resolución R-SDIM 1122 del 30 octubre de 2023, expedida por este despacho, y *"Por el cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión dicta en audiencia pública celebrada el 12 de abril de 2023 por la inspección de policía rural corregimiento II de Bucaramanga Expediente N° 0004-2022"* dentro del proceso policivo radicado 004-2022

Contra la mentada resolución objeto de notificación no procede recurso alguno.

Se advierte que la presente notificación, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro o desfijacion del aviso, ello es el día 15 de mayo de 2024.


GILDARDO RAYO RINCÓN
Secretario del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Jair Alveiro Ramirez Castro –Profesional Universitario Oficina de Segunda Instancia. *rz*
Revisó: Cesar Augusto Ramirez Ariza-Asesor Jurídico. *rz*

Anexos copia integra de la Resolución R-SDIM 1122 del 30 octubre de 2023

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM1122-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

Bucaramanga, lunes treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RESOLUCIÓN No R-SdIM 1122-2023

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión dictada en Audiencia pública celebrada el 12 de abril de 2023 por la Inspección de policía Rural Corregimiento II de Bucaramanga, Expediente N° 0004-2022.

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal No 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el querellado, señor **IVÁN ORLANDO LÓPEZ PORTILLA** el 17 de abril de 2023 dentro del presente asunto, contra la decisión dictada en audiencia pública celebrada el 12 de abril de 2023 por la Inspección de Policía Rural Corregimiento II de Bucaramanga, que resolvió amparar la posesión solicitada por el señor **LUIS JESÚS PARRA PORTILLA**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 05 de mayo de 2022 el señor **LUIS JESÚS PARRA PORTILLA**, presenta querrela por perturbación a la posesión en contra de **IVÁN LÓPEZ PORTILLA, GERMAN LÓPEZ, LALO LÓPEZ y ELISA PORTILLA**, residentes en la Comuna N° 2 de la Vereda La Capilla Alta Vía Matanza del Municipio de Bucaramanga, para que se le proteja el statu quo o ampare la posesión ordenando la cesación de los actos de perturbación, conforme a los siguientes hechos:

- Indica que lleva 10 años ejerciendo la posesión quieta, tranquila y pacífica sobre el terreno ubicado en la vereda Capilla Alta Finca Buenavista Vía Matanza del Municipio de Bucaramanga.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM1122-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

- Cuenta que **LUIS JOSÉ PORTILLA** ejercía actos de poseedor del bien inmueble desde niño, que adquirió posteriormente por herencia de sus padres. Así mismo, da a conocer que ha cancelado los impuestos, servicios públicos, y ha explotado económicamente mediante cultivos, hechos que dice le acreditan como poseedor.
- Aclara que conoció de los actos de perturbación el 12 de abril de 2022, ejecutados por los señores **IVÁN LÓPEZ PORTILLA, GERMAN LÓPEZ, LALO LÓPEZ y ELISA PORTILLA.**

Por lo anterior solicita, se suspendan los actos perturbatorio que ejecutan los querellados.

Aporta como pruebas:

- Declaración extra proceso N° 7123, expedida por la Notaría Séptima de Bucaramanga.
- Certificación expedida por el Juzgado Primero de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría del Tesoro del Municipio de Bucaramanga en la que consta el pago de impuesto predial por la señora **ANA DEL CARMEN PORTILLA PABÓN**, progenitora del señor **LUIS JESÚS PARRA PORTILLA.**
- Planos del predio con su reporte de coordenadas del año 2008.
- Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Capilla Baja Corregimiento 2 de fecha 07 de noviembre de 2010.
- Recibos por concepto de cultivos desde el año 1976 al año 1988.
- Fotocopia ultimo pago de recibo de luz.

Pide se practiquen pruebas testimoniales a los señores **ALIRIO PARRA PORTILLA, ALCIDES TRIANA CIDES TRIANA y JORGE MARTÍNEZ** e Inspección ocular.

2. Auto del 31 de mayo de 2022 emitido por la Inspección de Policía Rural Corregimiento 2 de Bucaramanga, inadmitiendo la querella y concediendo el término de 5 días para subsanar. Notificado el 09/06/2022.

3. Escrito de subsanación de la querella de fecha 16 de junio de 2022, presentada por el señor **LUIS JESÚS PARRA PORTILLA**, en la que se plasma:

- Manifiesta que allega un CD como prueba de la posesión que alega, donde se pueden ver los cultivos que tiene en el predio. Aclara que la posesión se ejerció primero por su progenitora **ANA DEL CARMEN PORTILLA PABÓN** desde 1970,

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM1122-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

lo que se repartió a los sucesores luego de su muerte, correspondiéndole la parte sobre la cual ejerce posesión y objeto de la controversia.

- Allega copia de desprendible en que consta que hace parte del Registro Único de Damnificados de la ola invernal de 2010.
- Dice que el estado del predio objeto de la querella, se encontraba con una cerca que han tumbado, perdiéndose el alambre y postes.
- Dilucida que el predio se encuentra en la Vereda Capilla Baja- Alta, que hace parte del Corregimiento N° 2 del Municipio Bucaramanga.

4. Auto del 24 de junio de 2022 dictado en la Inspección Policía Rural Corregimiento N° 2 con el que, admite la querella policiva, fija fecha y hora para audiencia pública y cita a los querellados. Notificado por estado N° 17 del 28 de junio de 2022 y personalmente el 05 de julio de 2022 a **LUIS JESÚS PARRA PORTILLA**.

5. Acta de audiencia pública llevada a cabo el 18 de agosto de 2022 en la Inspección de Policía Rural Corregimiento 2, en donde:

a. Se dio lectura al escrito de querella y el de subsanación de la misma.

b. Se recepcionaron los testimonios de:

- **LUIS JESÚS PARRA PORTILLA**, quien expresó:

Que el problema es referente con la entrada a la parcela la que se ubica en una curva, que se hizo carretera hacia su predio, que en la parte de arriba tiene cultivos e ingresa seguido a esos predios que pertenecen a sus vecinos. Además, que en dos ocasiones ha puesto una cerca para arreglar sus linderos, la que le han tumbado.

Pide que se proteja la entrada a la parcela ubicada en una curva en la que se hizo la carretera de 12 metros.

- **EDUARDO LÓPEZ PORTILLA**, quien indicó:

Que lo que pretende efectuar el señor **LUIS** en los linderos debe hacerse por todos los propietarios. Alega que cada vez que instala la cerca se corre más hacia arriba; que la cerca era de un potrero de la progenitora del señor **LUIS**, que fue su Abuelo **HUMBERTO PORTILLA** quien administraba la hacienda, el que le

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM1122-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

permitió que hiciera el potrero en ese terreno, tierra de propiedad del señor **CIRO GÓMEZ**.

Que la cerca debe dejarse por donde siempre ha estado. Que la posesión donde el señor **LUIS** quiere hacer la cerca la ha ejercido él, quien ha estado a su cargo y cuya compra la efectuó su hermano **IVÁN LÓPEZ PORTILLA**, a la señora **AMPARO MARTÍNEZ** hace 08 o 10 años. Señala además, que sí han retirado la cerca.

- **GERMAN ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, quien refiere:

Que el señor **JESÚS** retiro la cerca que llevaba instalada 40 años, tres meses atrás y la desvió por la parcela de **IVÁN LÓPEZ PORTILLA**, por ese motivo se procedió a retirar la misma.

Que no es cierto que el señor **JESÚS** haya tenido entrada por la parte de arriba, que solo hasta hace 02 meses sembró matas de plátano en esa parte, aclara que ese predio sí es de él que ahí puede hacer la entrada, recalcando que solo en sus terrenos.

Pone de presente que por el área del problema no han efectuado levantamiento topográfico.

c. El inspector invita a conciliar a las partes, haciendo constar que no se logró.

d. Seguido da inicio a la práctica de pruebas, disponiendo tener como pruebas las aportada con el escrito de querella y subsanación de la misma, cita para practica de testimonios y decreta el Statu quo sobre la franja objeto de la Litis debiendo permanecer en el estado en que se encuentra sin que ninguna de las partes por sí o por intermedio de terceros intervengan la misma.

6. Acta de diligencia de recepción de testimonios practicada el 14 de septiembre de 2022, en la que se plasman las siguientes declaraciones:

- **ALIRIO PARRA PORTILLA:**

Indicó ser hermano del señor **LUIS JESÚS** y primo de los querellados.

Se le pregunta si conoce del problema que suscita entre las partes por un lindero ubicado en la Finca Buenavista, situada en el sector Capilla Baja – Capilla Alta, contestando que sí, que esa parcela, Finca Buenavista, pertenecía a su progenitora la

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM1122-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

cual repartieron en seis partes cuando falleció; que la porción que correspondió a él y su hermana se ubica en la parte de la carretera actual la que antes era un camino.

Cuenta que hace 15 o 20 años los maquinistas debían tumbar la cerca para poder hacer la curva de la carretera; que el lindero iba por el camino y la cerca.

Que el inconveniente es por el área de la curva que los querellados dicen les corresponde, pero es de **JESÚS**.

Que el área la quiere para construir, pero no se puede como quiere que es donde se ubica la curva; además, es el camino de ingreso al predio de su hermano.

Aclara que el camino está desde hace 20 años, que el lindero de la Finca Buenavista siempre existió por el camino real, pero por el tema de la carretera se vio interrumpida la cerca.

Indica que **JESÚS** tiene plantaciones de plátano.

- **ALCIDES TRIANA RODRÍGUEZ.**

Señala conocer a las partes del proceso desde hace más de 40 años; al preguntársele sobre el problema presentado entre las partes con relación al lindero ubicado en la finca la Buenavista situado en el sector Capilla Baja – Capilla Alta, explica que él conocía de la cerca que tenía la señora **CARMEN** mamá de **LUIS**; que cuando él estaba no existía la carretera y ayudó a construir la cerca dado que se pasaba el ganado para donde **GERMAN**.

Dice que la pelea es por una curva, que se hizo con la construcción de la carretera y tumbó la cerca. Que la curva pertenece a la finca de la señora **Carmen** quien le pagaba para trabajar y cercar.

Recalca que la construcción de la carretera tumbó la cerca. Al preguntársele por el sendero de la Finca Buenavista responde que, por el camino real antiguo, por ahí pasaba la cerca.

Afirma que el señor **JESÚS** tiene cultivos, que él le sembró café, cacao y plátano y que parte de arriba de la casa tiene matas de plátano.

7. Acta de visita Ocular realizada el 14 de febrero de 2013, en la que se hace constar visita efectuada al área que dice el querellante, los propietarios le arrebataron aproximadamente 10 metros que les sirve para el ingreso y salida del predio.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM1122-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

Se plasma que el señor **LUIS JESÚS PARRA** comentó:

- Que había cedido una parte de la curva para la vía a la Alcaldía, señala que ha ejercido la posesión durante los 52 años sobre los 10 metros que estaban después de la vía a su casa los que no fueron cedidos. Además, que no sabe cómo la señora **AMPARO** vendió lo que ha pertenecido a su familia por el tiempo referenciado.
- Que ha instalado cercas y los querellados le han quitado el alambre y los palos.

Se lee que se verifica que esa sería la entrada y salida a la finca, así como la existencia de cultivos del señor **JESÚS**.

8. Acta de continuación de Audiencia pública celebrada el 12 de abril de 2023 por la Inspección de policía Rural Corregimiento II.

9. Escrito radicado el 17 de abril de 2023 por el señor **IVÁN LÓPEZ PORTILLA**, sustentando el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión tomada en audiencia pública celebrada el 12 de abril de 2023.

10. Auto del 18 de abril de 2023, por medio del cual se declara improcedente el recurso de reposición interpuesto por los señores **IVÁN ORLANDO LÓPEZ PORTILLA** y **GERMÁN LÓPEZ**, por no haberlo solicitado, concedido y sustentado dentro de la audiencia de lectura de fallo y concede el de apelación.

11. Auto del 20 de abril, avocando conocimiento.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

El inconformismo suscita en la decisión dictada en Audiencia pública celebrada el 12 de abril de 2023 por la Inspección de Policía Rural Corregimiento II, en la que resolvió amparar la posesión solicitada por el señor **LUIS JESÚS PARRA PORTILLA**, de la franja de terreno de 10 metros arriba de la finca Buenavista de su Propiedad que colinda con la curva de la vía veredal construida por el municipio de Bucaramanga en el sector denominado Capilla Baja – Capilla Alta del Municipio de Bucaramanga y ordena restablecer las cosas al estado anterior a la imposición de la querella eso es la construcción de la cerca que fue perturbada por los querellados ocho días antes de su presentación; con fundamento en lo siguiente:

- Cita la sentencia C -750 de 2015, y seguido indica que conforme a ese pronunciamiento en el proceso se evidencia con el acervo probatorio una

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM1122-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

situación de hecho posesoria que ha ejercido el señor **LUIS JESÚS PARRA PORTILLA** con anterioridad a la presentación de querrela pues ha mantenido la detención de ese pedazo del predio ejerciendo ante propios y extraños comportamientos de dueño y señor con respecto a su predio y especialmente a la franja de terreno de 10 metros ubicada en la curva de la vía terciaria que une a la vereda sector Capilla Baja – Capilla Alta, colindante con el predio de la señora **AMPARO MARTÍNEZ** la cual fue plenamente identificada por el despacho en inspección ocular realizada el 14 de febrero de 2023.

- Seguido relaciona las pruebas aportadas por el querrellado que acreditan la posesión y tenidas en cuenta como sustento del fallo, así como, los testimonios de los señores **ALIRIO PARRA PORTILLA, ALCIDES TRIANA**.
- Finaliza indicando que, esa inspección en ejercicio de sus funciones, rechaza las vías de hecho que presupone la alteración del estado de la posesión o mera tenencia y restableciendo la situación anterior, esto en los casos en que hayan sido alteradas o perturbadas; la función de policía es eminentemente preventiva, que en el amparo policivo no se discute ni decide sobre la fuente del derecho que protege el actor o sus contradictores, por lo que el debate solo se limita exclusivamente a preservar o restablecer la situación del hecho al estado anterior a la perturbación o la pérdida de la posesión, es solo frente a un juez competente que puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto.
- En el fallo de primera instancia se informó a las partes que contra el mismo procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y la Inspección de conocimiento les consultó si haría uso de los recursos; frente a esta inquietud el señor **LUIS JESÚS PARRA PORTILLA** manifestó que estaba de acuerdo con la decisión; en tanto que el señor **GERMÁN LÓPEZ** informó su inconformidad, pero que no impugnaría en reposición y lo haría en apelación (numeral cuarto del acta de audiencia).

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El señor **IVÁN ORLANDO LÓPEZ PORTILLA** el 17 de abril de 2023 presenta recurso contra la decisión que le concedió el amparo policivo a fin de que sea revocada, bajo los siguientes argumentos:

- Cita que el 14 de mayo de 2014 la señora **AMPARO MARTÍNEZ FIGUEROA** le vendió los derechos de posesión y dominio del lote de terreno denominado el CUCHARAL ubicado en la vereda La Capilla Alta Corregimiento II del Municipio

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM1122-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

de Bucaramanga, objeto del presente proceso y desde ese momento ejerce actividades con ánimo de señor y dueño.

- Refiere que en la promesa de compraventa el predio consta de 02 hectáreas; así mismo, que la posesión del terreno se ha ejercido por generaciones en su familia, pues el propietario dejó el terreno a su abuelo quien luego lo heredó a **ENRIQUE PORTILLA NIÑO** su tío y esposo de la señora **AMPARO MARTÍNEZ FIGUEROA**.
- Cuenta que su abuelo dejó la posesión del terreno de **LUIS JESÚS PORTILLA** a la señora **CARMEN PORTILLA** quien lo heredó a su hijo, aclara que el terreno no tenía ninguna cerca y que este era usado por la señora para guardar animales.
- Dice que la cerca se ha retirado porque el señor **LUIS JESÚS PORTILLA PARRA** es quien está invadiendo la posesión del área que le corresponde, pues esos 10 metros conforman las 2 hectáreas que adquirió, pero que dado que el predio de **JESÚS** linda con el terreno **CUCHARAL** ha estado corriendo la cerca desde que llegó al predio, alegando ser poseedor.
- Alega la indebida notificación y como consecuencia de ello la imposibilidad de defensa y contradicción.
- Por lo expresado pide se revoque la decisión, se le conceda el amparo a la posesión por ser quien cuenta con negocio jurídico válido y se decrete pruebas testimoniales a su favor.
- Solicita que se decreten y practiquen los testimonios de **LUIS ALBERTO PORTILLA**, **NOHEMI NIÑO**, **AMPARO MARTÍNEZ FIGUEROA**, **LALO LOPEZ** y **ELISA PORTILLA**.

También pide que se realice nuevamente la Inspección Ocular para determinar el área de terreno que le corresponde.

Anexa copia de la promesa de compraventa.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Debe iniciar señalando este despacho que la competencia para resolver la segunda instancia por ser de aquellos asuntos tramitados por el procedimiento verbal

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdiM1122-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

abreviado, consistente en multa impuesta por Inspector de Policía, la otorga la ley 1801 de 2016 conforme a lo anotado en artículo 205 numeral 8 en concordancia con el numeral 4 del artículo 223 y el Decreto N° 210 del 30 de diciembre de 2021 artículo 32.

2. NORMAS APLICABLES

LEY 1801 DE 2016.

Cabe señalar que en la ley 1801 de 2016 contempla que la función de policía radica en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia.

A su vez, el artículo 20 dicta que la actividad policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Y es con el objeto de preservar esa convivencia que la norma despliega una serie de medidas correctivas-entendidas éstas como acciones- en su artículo 173, para que las autoridades de policía la impongan a toda persona que incurra en comportamientos que contraríen o incumplan los deberes específicos de la convivencia con el objeto de disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer.

Luego, la imposición de las medidas correctivas corresponderá dependiendo la circunstancia al personal de la Policía Nacional¹ o a los Inspectores de policía², debiendo ceñirse a los procedimientos dispuestos por la norma según la competencia, siendo estos, el verbal inmediato y el verbal abreviado.

- DE LA POSESIÓN.

El artículo 76 de la ley 1801 de 2016, remite al código civil para definir la posesión, mera tenencia y servidumbre, es así que el artículo 762, en cuanto a la posesión enseña,

¹ Artículo 210 ley 1801 de 2016

² Artículo 206 Ley 1801 de 2016

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM1122-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. A su vez, el artículo 981, contempla las formas de probar la posesión del suelo, siendo estas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión, además, se podrá acreditar con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones de carácter distrital, municipal o departamental³.

Seguido el artículo 77 define como comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios público; los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

...

Y establece una serie de medida correctivas en su parágrafo para quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, para el caso que nos ocupa sería:

COMPORTAMIENTOS

Numeral 1

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Restitución y protección de bienes inmuebles.

A su vez el **ARTÍCULO 80. *Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.*** El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

En relación con el citado artículo la sala de revisión de la corte constitucional en **Sentencia T-438/21, explico:**

³ Ley 1183 de 2008

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM1122-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

"Sobre este último punto, resulta importante destacar que cuando se consagra que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una "medida de carácter precario y provisional", no cambia la naturaleza y dinámica de este procedimiento establecido en el anterior Código de Policía. Basta ubicar el Título en el que se encuentra el artículo que así lo dispone y analizar la finalidad de la Ley 1801 de 2016, para comprender que el Legislador quiso que la autoridad de policía, no definiera quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resolviera el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria. Así, el art. 80 citado no suprime el carácter definitivo de la decisión que se profiere en el proceso policivo, solo destaca el objeto de lo que se protege: el statu quo de la situación de las personas frente a sus bienes y no el derecho de propiedad.

La expresión "el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar" recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.

Con todo, ha de destacarse que, desde la normatividad anterior, en esta clase de procesos la "provisionalidad" de las medidas ha estado latente, por cuanto estos trámites no definían derechos de propiedad ni otorgaba reparaciones económicas, sino que la protección se dirigía a la tenencia o posesión legítima del inmueble. Así, al impregnarle el anotado carácter se buscó aclarar que en esta clase de acción no se determina quién tiene mejor derecho sobre el predio, o su titularidad, pues su único objeto es mantener el statu quo.

En suma, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados. Lo que se busca en este trámite es preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante. De ahí que cualquier debate relacionado sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimido ante la jurisdicción ordinaria civil.

..."

Finalmente debe recordar que "Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM1122-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”⁴.

3. DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del presente asunto se tiene que la Inspección de Policía Rural Corregimiento II de Bucaramanga, dictada en audiencia pública celebrada el 12 de abril de 2023 concediendo el amparo de la posesión solicitada por el señor **LUIS JESÚS PARRA PORTILLA**, de la franja de terreno de 10 metros arriba de la finca Buenavista de su Propiedad que colinda con la curva de la vía veredal construida por el municipio de Bucaramanga en el sector denominado Capilla Baja – Capilla Alta del Municipio de Bucaramanga y ordena restablecer las cosas al estado anterior a la imposición de la querella eso es la construcción de la cerca que fue perturbada por los querellados ocho días antes de su presentación.

Frente a lo anterior el problema jurídico radica en determinar si el señor **IVÁN ORLANDO LÓPEZ PORTILLA**, acreditó la posesión de los 10 metros de la franja de terreno arriba de la finca Buenavista de su Propiedad que colinda con la curva de la vía veredal construida por el municipio de Bucaramanga en el sector denominado Capilla Baja – Capilla Alta del Municipio de Bucaramanga en el presente asunto, lo que implicaría la revocatoria de la decisión de primera instancia.

Iniciará esta instancia recalcando que la ley 1801 de 2016 es clara en disponer que amparo a la posesión es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo, mientras la jurisdicción ordinaria define el asunto; por tal razón, desde ya se advierte que despacho no entrará a valorar pruebas con las que se pretenda acreditar el dominio o titularidad de la propiedad, como lo son las promesas de compraventa que aportaron cada una de las partes dentro del proceso pues la declaratoria de derechos solo es competencia de la jurisdicción ordinaria.

En razón a lo anterior corresponde hacer claridad en el concepto de posesión, por lo cual nos remitimos al Código Civil por expreso mandato de la ley 1801 de 2016, siendo ella la **tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño**; esto, significa que quien se estima como tal, debe tener materialmente la cosa con la intención o deseo de poseerla como dueño. Igualmente, resulta admisible remitirnos a la misma normatividad para establecer las formas de probar la posesión, señalando como tales, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, **ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión**.

⁴ Sentencia T-176/19 Corte Constitucional.

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM1122-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD: 2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

además, se podrá acreditar con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones de carácter distrital, municipal o departamental.

Frente a ello igualmente la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- ha señalado en varios pronunciamientos que la demostración de la posesión debe venir acompañada de actos inequívocos y contundentes que reflejan de manera cabal una conducta frente al bien de quien se dice su poseedor, con manifestaciones idóneas perceptibles por terceros, esto es, una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

Hechas las citadas precisiones, del análisis de las pruebas tales como, la certificación de la Junta de Acción Comunal de La Vereda Capilla Baja, las declaraciones extra proceso y testimonios, se demostró que el señor **LUIS JESÚS** ha ejercido la posesión durante 10 años del predio ubicado en la Vereda Capilla Alta, Finca Buenavista del Municipio de Bucaramanga. Además, en sus testimonios los señores **ALIRIO PARRA PORTILLA** y **ALCIDES TRIANA** reconocen como poseedor del lindero ubicado en la Finca Buenavista, situada en el sector Capilla Baja – Capilla Alta, que refieren como la “Curva” lado por el cual dicen, se encontraba una cerca, al señor **LUIS JESÚS**. Otrora, señalaron que por ese sector la “curva” se encontraba la entrada y salida a la finca, hecho ratificado por la Inspectora el día en que llevó a cabo visita ocular al predio.

Aunado, los mismos querrellados reconocen que ha tumbado en dos ocasiones la cerca que instala en el sector referido como la “curva”, además los querrellados no desvirtuaron pese a conocer desde el inicio de la actuación procesal la condición de poseedor del señor **LUIS JESÚS** ni tampoco aportaron pruebas que los acredita como poseedores, más que el dicho de que su hermano había adquirido la propiedad por la compra efectuada a la señora **AMPARO**; lo que valga indicar sólo conduce a la presunción de que en el señor **IVÁN** recae el dominio sobre el terreno.

Ahora, contrario a lo indicado por el señor **IVÁN**, fueron los señores **LALO LÓPEZ**, **GERMAN LÓPEZ** y **ELISA PORTILLA** fueron vinculados dentro del presente asunto por ser los identificados por el Querellante como quienes que desplegaron los actos perturbatorios, y es que, para que se determine que un comportamiento es contrario a la posesión la norma no hace una cualificación del sujeto pasivo, que implique que tal situación solo la despliega el titular de la propiedad, basta como ya se dijo, que su realización se dé por un tercero o invasor.

En lo concerniente a la indebidas notificaciones, revisado el presente proceso se evidencia sendas citaciones remitidas al señor **IVÁN LÓPEZ PORTILLA** a la vereda capilla Baja Vereda Capilla Alta corregimiento N° 2 de fechas 28 de junio de 2022, 12 y

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM1122-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

21 de julio de 2022, oficio dirigido a la Estación de Policía Norte de Bucaramanga del 21 de julio pidiendo apoyo para entrega de citaciones; también la constancia de la llamada realizada al abonado 3133929616 línea del señor **GERMAN LÓPEZ**, por la Inspectora informando al interlocutor sobre la audiencia pública que se llevaría a cabo, advirtiéndole que debía comparecer a la misma entre otros el señor **IVÁN LÓPEZ PORTILLA**.

Igualmente, en el acta de audiencia pública del 18 de agosto de 2022, los querellados señalaron que la inasistencia del señor **IVÁN** se debía a que no se encontraba en la ciudad, por lo que la inspectora advirtió que el señor debía allegar justificación; posteriormente obra citación a visita de inspección ocular dirigida el querellado mencionado, en la que se lee en la parte derecha baja la anotación, "*se le dejó en la casa él no estaba*", y una última de fecha 27 de marzo de 2023 a la lectura de fallo en la que se apuntó "*recibió el oficio y no lo recibió el hermano*", es así, que resulta evidente que la primera instancia desplegó una serie de maniobras para lograr que el señor **IVÁN** se hiciera partícipe dentro de la audiencia, aunado los demás sujetos procesales aparte de ser familiares del recurrente, residían en su finca, por lo que resulta inverosímil que no haya tenido conocimiento de la actuación, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de recurso el mismo aporta como dirección una concordante a la que fueron enviadas todas citaciones.

Por último, en cuanto a la solicitud de práctica de pruebas que pide el recurrente en su escrito, el despacho no accederá a las mismas por cuanto ya se agotó la etapa procesal estipulada en la norma para tal fin, correspondiendo a la segunda instancia sólo pronunciarse sobre los hechos objeto de debate alegados por el recurrente y la controversia sólo podrá hacerlo frente a las decretadas y practicadas en la audiencia pública pues de lo contrario, se estaría afectando el principio de legalidad y debido proceso por la segunda instancia. Así las cosas, al no encontrar este despacho en el actuar de la primera instancia actos que vulneren el debido proceso, ni prueba que dé lugar a cambiar la decisión de primera instancia se mantendrá la misma por las razones esbozadas.

En mérito de lo expuesto, el secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión dictada en Audiencia pública celebrada el 12 de abril de 2023 por la Inspección de policía Rural Corregimiento II de Bucaramanga, por las razones expuestas.

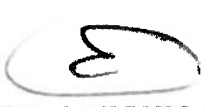
DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM1122-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a cada una de las partes en las direcciones aportadas para tal fin, el contenido de la presente Resolución, haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

TERCERO: Informar a las partes que contra la presente determinación no procede ningún recurso.

CUARTO: Una vez, en firme la presente Resolución **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA
Secretario del Interior

Proyectó: Lilibeth Barón Duarte Abogada – Contratista *LB*
Revisó: Luis Martín Espinosa Garzón, Abogado CSP *MT*